



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado CIVIL

Fecha: 2022-05-13

Total de Procesos : **20**

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700268	DIVISORIO	GLADYS RODRÍGUEZ GÓNGORA	MARCO ANTONIO RIVERA TORRES	2022-05-12	1
201800025	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA	EMMA TRUJILLO DE VILLAMARIN Y OTRA	EDGAR EFRAIN OTALORA CHACON Y OTRA	2022-05-12	1
201800342	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	AURORA ACEVEDO RUIZ	2022-05-12	1
201800419	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARBIN GISEL GIL CASTIBLANCO Y OTROS	2022-05-12	1
201900078	VERBAL ESPECIAL	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	LAURENTINO JIMENEZ MURCIA	2022-05-12	1
201900464	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	MARIA CRISTINA MORENO QUEVEDO	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2022-05-12	1
201900501	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ASOCIACION FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA	JOSE HOLMMAN URREGO ZIPA	2022-05-12	1 y 2
202100245	DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JESUS ANTONIO AREVALO FANDIÑO	JOSE FRANCISCO AREVALO FANDIÑO	2022-05-12	1
202100456	VERBAL ESPECIAL	MERYBETH CORTES MONTAÑO	MARIA SOFIA MURCIA PEÑA Y OTROS	2022-05-12	1
202100538	SUCESION	CAUSANTE: URIEL HERNANDEZ ROMERO	N.N.	2022-05-12	1
202200054	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	MARTHA ZULDARY GARZÓN MARIN	MANUEL SANTIAGO TORRADO GARZON	2022-05-12	1
202200083	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS	NUBIA VARGAS AYALA	2022-05-12	1
202200092	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	RODOLFO CAVIEDES PULIDO	JHON EDISON GARZON PEREZ	2022-05-12	1 y 2
202200142	VERBAL	LUIS FELIPE LOPEZ ROJAS	YENCY PILAR LOPEZ GOMEZ	2022-05-12	1
202200145	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	DELIO GÓMEZ LEIVA	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2022-05-12	1
202200146	SUCESION	CAUSANTE: GUSTAVO PENAGOS PADUA	N/A	2022-05-12	1
202200148	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RAFAEL GONZALO SALGADO	GIOVANY GIRALDO LASSO	2022-05-12	1 y 2
202200149	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	MAURICIO ALEJANDRO DAGUER GUARIN	JAIME ANDRES CORREA BARRETO	2022-05-12	1
202200157	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	FREDY ALEJANDRO BARRERA RODRIGUEZ	2022-05-12	1 y 2
202200160	VERBAL	JOSE HERNANDO SALCEDO TORRES	GLADYS POLANIA HORTA	2022-05-12	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	MARTHA ZULDARY GARZÓN MARÍN
Demandado	MANUEL SANTIAGO TORRADO GARZÓN y otros.
Radicación	252864003001 2022-00054-00
Decisión	Decreta Venta

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 07 de Abril de 2022 (anexo 10), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P. procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por MARTHA ZULDARY GARZÓN MARÍN (39.707.338), tiene por objeto obtener la división material del predio denominado "EL OCOBO", ubicado en la vereda Payacal, jurisdicción del municipio de la Mesa, con cabida superficial de 11.000 MTS², identificado con la cédula catastral 253860002000000050420000000000, y matrícula inmobiliaria 166-54987, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra los comuneros MANUEL SANTIAGO TORRADO GARZÓN, MIREYA MORENO MELO y JOSÉ GARDENIO GARZÓN MARÍN.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda admitida a través de auto fechado el día ocho (08) de Febrero de 2022, en el que se ordenó la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

A la demanda se aportó la experticia elaborada por el perito del Registro Abierto de Evaluadores (RAA), señor ALEXANDER MATULEVICH OSPINA, en la que indica que el predio no presenta condiciones que afecten o deterioren el medio ambiente de la zona a la que pertenece, no tiene riesgo de inundación, ni existe amenaza por emoción en masa, tiene agua acueducto veredal, energía eléctrica y alcantarillado con pozo séptico. El perito propone la división de acuerdo al porcentaje de participación en la comunidad del bien, expresando que las

actividades predominantes del sector son vivienda del propietario, casas campesinas, dependencias agrícolas y pecuarias; señala que existen postes de iluminación situados a distancias adecuadas y posee una buena infraestructura de servicios públicos.

La propuesta presentada se relacionó así:

LOTE	COMUNERO	Porcentaje	ÁREA
1	MARTHA ZULDARY GARZÓN MARÍN	16.750%	1.842,50 MTS ²
2	MANUEL SANTIAGO TORRADO GARZON	15.775%	1.735,25 MTS ²
3	MIREYA MORENO MELO	17.110%	1.882,10 MTS ²
4	JOSE GARDENIO GARZON MARÍN	50.365%	5.540,15 MTS ²
TOTAL		100%	11.000 MTS ²

El 21 de Febrero de 2022 los señores MANUEL SANTIAGO TORRADO GARZON, MIREYA MORENO MELO y JOSÉ GARDENIO GARZÓN MARÍN, manifestaron conocer el contenido de la demanda y expresaron su voluntad de allanarse a los hechos y pretensiones de la misma, con base en ello se profirió Auto adiado el siete (07) de Abril donde se formalizó la notificación por conducta concluyente y también se ordenó correr traslado del informe rendido por planeación a las partes por el termino de tres (3) días.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal (Anexo 07) realiza un análisis desde el punto de vista normativo; se remite a la resolución No. 041 de 1996, por la cual se determinan las extensiones de las UAF, el Acuerdo Municipal 05 de 2000 (PBOT) en lo referente al uso del suelo suburbano de uso principal agropecuario y forestal uso compatible servicios de comunitario de carácter rural, uso condicionado construcción de vivienda de baja densidad y corredores urbanos interregionales, y como uso prohibido uso urbano. Hace relación al art. 34 de la Ley 388 de 1997 y art. 31 de la Ley 99 de 1993 indica que en cuanto a la construcción de vivienda, un índice de ocupación de máximo 30%.

Concluye diciendo, que por estar ubicado en área rural no podría subdividir por debajo de lo determinado en el acuerdo municipal 005 de 2000, es decir por debajo de una (1) hectárea y lo determinado por la UAF, es decir que se debe ajustar la partición a las áreas mínimas establecidas.

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, el procurador judicial de la parte actora presentó reparo (Anexo 12) argumentando que si es viable la división si se le da suelo el uso condicionado de vivienda de baja densidad y corredores urbanos interregionales y de acuerdo a la densidad por hectárea se pueden obtener hasta 10 casas, es decir una casa por cada mil metros, por ser suburbano.

Señala la sentencia C-006-02 en la que Corte Constitucional se pronunció sobre la finalidad de las UAF relacionadas con la función social de la propiedad para la adjudicación de lotes baldíos, que dicha normatividad debe ser paralela a la autonomía de los entes territoriales quienes deben regular la forma de explotación adecuada de la tierra sin desconocer derechos fundamentales de los

campesinos como acceder a una vivienda digna , de esta manera el PBOT no puede ignorar las excepciones consagradas en la ley 160 de 1994.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado "EL OCOBO", ubicado en la Inspección de San Javier de La Mesa, identificado con la cédula catastral 253860002000000050420000000000 y matrícula inmobiliaria 166-54987 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Inicialmente el inmueble fue adquirido por los señores NELSON MANUEL TORRADO PULIDO y JOSÉ GARDENIO GARZÓN MARÍN mediante compra-venta efectuada a RODRÍGUEZ BELLO JOSÉ ALBERTO y otro, mediante escritura pública No. 1750 del 17 de Octubre de 2018, otorgada en la notaría única de La Mosquera, inscrita en la ORIP de La Mesa en el folio de matrícula inmobiliaria 166-54987. Posteriormente por medio de Escritura Pública No. 2661 del 30 de Noviembre de 2019 los señores NELSON MANUEL TORRADO PULIDO y JOSÉ GARDENIO GARZÓN MARÍN ,a través de donación se transfirieron derecho de cuota a MARTHA ZULDARY GARZÓN MARÍN correspondiéndole el 16.750%; a MANUEL SANTIAGO TORRADO GARZÓN correspondiéndole el 15.775% y MIREYA MORENO MELO a quién le correspondió el 17.110%. En el año 2020, mediante Escritura Pública 917 del 04 de septiembre el señor NELSON MANUEL TORRADO PULIDO vendió el derecho de cuota equivalente al el 25.185%, al señor JOSÉ GARDENIO GARZÓN MARÍN, este último instrumento público fue aclarado por medio de la Escritura Pública No. 22 del 18 de Enero de 2021 en la manifestación la necesidad de citar de manera correcta el título de adquisición.

La propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y

equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

La materialización de los preceptos legales y constitucionales se configura cuando los ciudadanos pueden disfrutar de los derechos reconocidos acogiéndose a la normatividad vigente, situación en la que presencia de los jueces de la república juegan un papel importante en la medida que asumen la posibilidad de administrar justicia, es por ello que descendiendo al caso concreto se evidencia, en los títulos aportados, una donación efectuada al hoy demandado, quien ha manifestado su voluntad de allanarse a las pretensiones del presente proceso, sumado a la expresión de voluntad sobre la destinación que se le dará al fundo que corresponde a la construcción de vivienda campesina.

Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de las UAF previstas en la Ley 160 de 1994, deben garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos y no dar lugar a la implementación de actividades urbanas o la formación de nuevos núcleos de población o construcción de viviendas campesinas en mayor porcentaje de ocupación al permitido por el POTB del municipio de La Mesa (Acuerdo 005/2000), que en su artículo 40, resalta la importancia del impacto ambiental, asociado con el uso del agua y disposición de recursos sólidos y líquidos, por ello consagra que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de una Hectárea. Estas excepciones, no deben usarse como fórmula evasiva de la normatividad urbanística, para modificar el uso del suelo rural, de forma progresiva, para convertir tierras rurales en viviendas campestres, porque ellos afectaría el orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural.

Por el contrario, las referidas excepciones están diseñadas para que los trabajadores agrarios no siempre vivan en núcleos urbanos, sino que puedan construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario puedan desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y tareas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, lo cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

Descendiendo al caso concreto tenemos que el predio “EL OCOBO” es de carácter rural y está contenido dentro de los suelos de USO SUBURBANO con **uso principal** agropecuario y forestal, con **uso compatible** servicios comunitarios de carácter rural, **uso condicionado** la construcción de vivienda de baja intensidad y corredores urbanos interregionales y como **uso prohibido** el urbano.

En la demanda el apoderado, al referirse a la tradición del inmueble, indica que el uso que se le dará a cada uno de los predios es la construcción de vivienda de los propietarios según lo plasmando en la Escritura Pública 2661 del 30 de Noviembre de 2019 y 917 del 4 de Septiembre de 2020. Pero revisados los instrumentos públicos anexados no se evidencia que se haya hecho tal manifestación; por lo tanto, no hay forma de determinar que para el presente proceso se configure alguna de las excepciones de que trata el art. 45 de la ley 160 de 194 que se transcriben a continuación:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

De esta manera, el sub lite no se ajusta a los parámetros que el legislador consagró como excepciones para admitir la división por debajo de la UAF

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

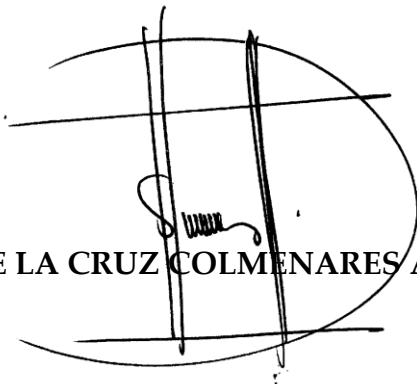
Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado "EL OCOBO", ubicado en la Inspección de San Javier de esta comprensión municipal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-87467 y cedula catastral No. 253860002000000050420000000000, con cabida superficial de una (1) hectárea y 1 MT2 – ONCE MIL METROS CUADRADOS (11.000 MTS2) por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Para tal efecto, se acoge el avalúo realizado en el dictamen pericial adjunto a la demanda.

Tercero: Decretar el secuestro previo del inmueble, diligencia para cuya efectividad se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de esta localidad, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa20f5194ad136b1ad584080a7ddcfda8fb4684d5bff9c94cc8103e47b3cdf9**

Documento generado en 12/05/2022 06:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	RAFAEL GONZALO SALGADO
Demandado	GIOVANY GIRALDO LASSO
Radicación	252864003001 2022-00148-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de RAFAEL GONZALO SALGADO y a cargo de GIOVANY GIRALDO LASSO; además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, de mínima cuantía a favor de RAFAEL GONZALO SALGADO, mayor de edad de esta vecindad, y a cargo de GIOVANY GIRALDO LASSO, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro los cinco (5) días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero de dinero respaldadas en tres letras de cambio:

LETRA DE CAMBIO No. 1

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) por concepto de capital, representado en una letra de cambio.
2. Por el valor de los intereses moratorios a partir del 31 de Agosto de 2015 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

LETRA DE CAMBIO No. 2

3. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) por concepto de capital, representado en una letra de cambio.

4. Por el valor de los intereses moratorios a partir del 01 de Octubre de 2015 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

LETRA DE CAMBIO No. 3

5. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de capital, representado en una letra de cambio.
6. Por el valor de los intereses moratorios a partir del 31 de Diciembre de 2015 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

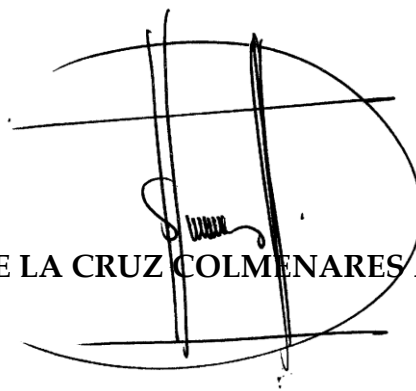
SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C.G. del Proceso, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Téngase a la abogada MARLEN RÍOS GUTIÉRREZ, C.C. 35.485.488 y TP 36.351 del CSJ como endosataria en procuración de la letra de cambio suscrita a favor del beneficiario.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137e340277794ecbdb342d1f08ed82b8d008dcd17e86b0e11b566e8012c34470**

Documento generado en 12/05/2022 06:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Divisorio
Demandante	GLADYS RODRÍGUEZ G.
Demandado	MARCO ANTONIO RIVERA T.
Radicado	No. 2538640030012017/00268-00
Decisión	Ordena requerimiento

Con la información suministrada por la parte actora, requiérase la devolución del despacho comisorio No. 016, del 13 de abril de 2021. Con tal propósito ofíciase a la Inspección Municipal de Policía del lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36db681a70978081f2139d9790d84f3e235e23232a3c78d013f6c51e9cacaec**

Documento generado en 12/05/2022 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	EMMA TRUJILLO DE VILLAMARÍN
Demandado	EDGAR E. OTÁLORA CH. Y OTRA
Radicado	No. 2538640030012018/00025-00
Decisión	Niega lo solicitado

En sendos escritos, el rematante, Sr. FAIVER SOTELO BRAVO, demanda el pago de las cantidades de \$ 2.483.800,00 y \$ 507.700,00, ordenadas en auto del 27 de septiembre de 2019, a la postre, debidamente ejecutoriadas.

Total razón le asiste al libelista, como quiera que las referidas sumas obedecieron a las erogaciones que él ejecutó por el pago, tanto del impuesto predial como de la retención en la fuente de nombre del demandado, acreditados al interior del expediente.

Lo que pasa por alto el señor **SOTELO BRAVO** es que tales dineros le fueron pagados a través del título judicial No. 431420000034220 por \$ 2.991.500.00, que sin duda es la suma exacta que ahora reclama, como de ello hay evidencia al folio 162; es más, el 18 de octubre de 2019 retiró de esta dependencia la orden generada al Banco agrario de Colombia a través del Oficio No. 092 para el debido cobro, que por ventanilla hizo efectivo el 23 de octubre siguiente, según el extracto de la época.

Por lo anterior, se niega lo pedido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd285aa769fd0cabfe91b3c270341dc817aa12e5e0f66cf5193cd84ce0f33548**

Documento generado en 12/05/2022 05:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	AURORA ACEVEDO RUIZ
Radicado	No. 2538640030012018/00342-00
Decisión	Pago parcial

Por presentarse el pago total de la obligación contenida en el Pagare No. 73044000094, la profesional del derecho que representa los intereses de la entidad Bancaria solicita la terminación parcial del proceso, aludiendo que las demás obligaciones continúan vigentes; a su vez, solicita el desglose del mentado título valor.

Analizada con detalle la actuación, en providencia del 6 de febrero de 2020 se siguió adelante la ejecución frente a las erogaciones determinadas en el Mandamiento de Pago (11/010/2018), representadas en los pagarés Nos. 73044000094 y 7300080595, es decir, que la petición compromete la deuda que ya se anuncia saldada.

En estas condiciones y si bien el artículo 461 del C.G.P. se ocupa de la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, no quiere ello significar que no aplique el realizado por la ejecutada Sra. AURORA ACEVEDO RUIZ, debiendo continuar el litigio con las que concierne el Pagaré No. 7300080595, del 18 de agosto de 2016.

Conforme lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

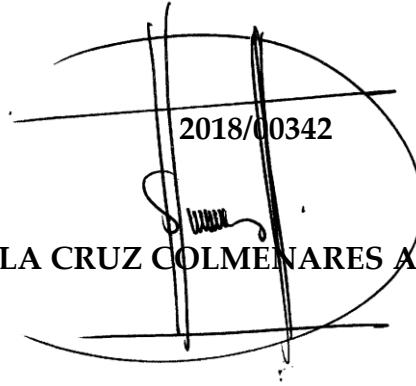
1º. DECLARAR la terminación de la obligación derivada del **Pagaré No. 73044000094**, operando consecuentemente, el pago parcial de la obligación objeto del cobro.

2º. En los términos a que se contrae el auto adiado el 11 de octubre de 2018, continúa vigente el trámite procesal, respecto del título valor **No. 7300080595 del 18 de agosto de 2016.**

3º. Desglosar el original del título, respecto del que procedió el pago y entréguese ejecutada, **Sra. AURORA ACEVEDO RUIZ.**, bajo recibo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



2018/00342

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a452508afbea4e071199f5606be95efa0e6d8aabfbfb72482ccb3d64c6dbc512**

Documento generado en 12/05/2022 05:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Marbin Gisel Gil Castiblanco y Luis Felipe Garnica Camargo
Radicación	253864003001 2018/00419-00
Decisión	Fija fecha remate

Embargado, secuestrado y en firme el avalúo del inmueble determinado como **Apartamento 403 Torre A que hace parte del Club House Terrazas del Recreo, de la Calle 2 No. 21-46 del perímetro urbano el Municipio de La Mesa**, identificado con el número predial **253860100000000740901900000035** y folio de registro inmobiliario **No. 166-90891**, se programará fecha para la diligencia de remate, atendiendo la solicitud del procurador judicial de la persona jurídica demandante.

Con esta finalidad, se programa la hora de las 10 a.m. del próximo veintidós (22) de junio del año en curso.

La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo aprobado de la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 147.686.160,00)**, previa consignación del 40% del valor total dado al mismo, conforme las previsiones consagradas por el artículo 451 *ibidem*, debiendo acompañar el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la almoneda, del que en pretéritas oportunidades se ha sustraído y que se hace imperioso aclarar.

Anúnciese el remate al público en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, con la debida antelación, en el diario El Tiempo o El Espectador (edición nacional) o en una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06538be661b14b72038af41b20ab380aad4fa658268794440cc862630bbf1db**
Documento generado en 12/05/2022 05:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre
Demandante	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado	LAURENTINO JIMÉNEZ MURCIA
Radicado	No. 2538640030012019/00078
Decisión	Ordena remisión expediente

El procurador judicial de la persona jurídica demandante solicita información relacionada con el trámite del proceso, toda vez que no se tiene conocimiento a qué Juzgado correspondió por reparto, pese a la búsqueda en la plataforma asignada por la Rama Judicial; a su turno manifiesta Secretaría que el expediente se encuentra en el archivo físico del Juzgado con las correspondientes constancias de devolución de la Oficina Postal 472, con la nota devolutiva de “cerrado”, apostilla que data del 24 de agosto de 2020; también el libro radicator reporta que el expediente fue digitalizado por la señora apoderada DIANA HERRERA, que inicialmente actuó en interés del Grupo Energía Bogotá S.A. para ser radicado por medio electrónico directamente en la Oficina de Reparto y cumplir la directriz proveniente del Despacho en auto de 13 de julio de 2020, debido a la falta de atención personalizada en los estrados Civiles Municipales de Bogotá, con ocasión de la emergencia sanitaria originada por el Covid-19.

Acorde con lo anterior y sin mayores consideraciones, como al parecer no se logró el loable cometido de radicar la demanda de manera virtual, por secretaria envíese el expediente, tomando nota que una vez se conozca el estrado judicial al que correspondió por reparto, se situó la suma de \$ 7.416.629,00 consignada a título de indemnización., actualmente en la cuenta de depósitos judiciales este estrado, representada en el número 431420000032552.

Déjense las anotaciones de rigor, previniendo al Señor Apoderado que a su costa corren los gastos que demanda la digitalización, como quiera que tal proceso por cuenta de la Rama Judicial ya finiquitó.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93828984073a9301cd5b6ccd8b9d7daa413f1e312387b2f3953caddb9e65d8f6**

Documento generado en 12/05/2022 05:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARÍA CRISTINA MORENO Q.
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO C.
Radicado	No. 2538640030012019/00464-00
Decisión	Reanuda Proceso

El mandatario judicial de la actora acompaña la liquidación actualizada, de cuyo traslado se abstuvo Secretaría, como quiera que la última actuación del Despacho, que data del 15 de septiembre de 2021, devino la suspensión del proceso por operar la figura descrita en el canon 531 del C.G.P. No obstante, de manera reciente, el Centro de Conciliación y Arbitraje comunicó la terminación y archivo de la negociación de deudas, así como el levantamiento de la suspensión del presente litigio, originado en el desistimiento y retiro de la solicitud, todo ello respaldado documentalmente (*folios 51 a 57*).

En tales condiciones, se **REANUDA** el proceso, con apego al Inc. 2º. Art. 163 del C.G.P.

Surtido el término de que trata el Art. 446 Ord. 2º, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26f529962778addefa817a68b398c2fae4c4c34648c2a374e73e961e4b893d6**

Documento generado en 12/05/2022 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Inc. Reg. Perjuicios (Ejec. Singular)
Demandante	JOSÉ HOLLMAN URREGO ZIPA
Demandado	ASOFEVITEQ
Radicado	No. 2538640030012019/00501-00
Decisión	Aprueba liquidación.

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Código de verificación: **185bcabe43dcd1567c01688a344980e57b554e56f8473dac67fe6e1108aa938c**

Documento generado en 12/05/2022 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ASOFEVITEQ
Demandado	JOSÉ HOLLMAN URREGO ZIPA
Radicado	No. 2538640030012019/00501-00
Decisión	Aprueba liquidación.

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2870155e02d194be22be76f1653b577bac74244156c0386af2e3c14749dd81**

Documento generado en 12/05/2022 05:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	LUIS FELIPE LOPEZ ROJAS
Demandados:	YENCY PILAR LÓPEZ
Radicación	253864003001 2022-00142 00
Decisión	Inadmite Demanda

Se inadmite la demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d9252ccbf8e19f3bc8d711782a4e318592071da390099ab77a6b028478b16f**

Documento generado en 12/05/2022 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	DELIO GÓMEZ LEYVA
Demandado	JESÚS ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ
Radicación	252864003001 2022-00145-00
Decisión	Rechaza por competencia

Presentada la demanda debe determinar el Juez, entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma; de las pretensiones se tiene que se está solicitado el pago del capital, correspondiente a CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), más intereses de plazo por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000,00), y más intereses moratorios sobre el capital, calculados desde el 14 de Junio de 2019, lo que sitúa a las pretensiones en un valor superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, ubicándose dentro de los asuntos denominados de mayor cuantía (C.G.P., art. 25), cuyo conocimiento se encuentra adscrito a los Jueces de Circuito y no a los municipales (art. 20-1, ibidem).

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la demanda, por carecer de competencia para conocerla.
2. REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, realizando las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eac828513bedaa132c4b96a92736b480e3fa4379f0d30698765fb10b02d5b8**

Documento generado en 12/05/2022 03:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	GUSTAVO PENAGOS PADUA
Radicación	252864003001 2022-00146-00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se realice el avalúo de los bienes sucesorales de conformidad con los lineamientos del numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.

Se RECONOCE personería al al doctor MIGUEL HINESTROZA SALCEDO, abogado, identificado con CC. 19.181.470 Y TP. 31.008 C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacf781795c6f3e6cb1152bb251b3a7297c7aaab40724273e0681b6388f40e63**

Documento generado en 12/05/2022 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	MAURICIO ALEJANDRO DANGUER GUARIN
Demandado	JAIME ANDRÉS CORREA BARRETO
Radicación	252864003001 2022-00149-00
Decisión	ADMITE RESTITUCIÓN

Una vez revisada la demanda se tiene que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C. G. del Proceso; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el señor MAURICIO ALEJANDRO DANGUER GUARIN contra JAIME ANDRÉS CORREA BARRETO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS BOJACÁ LOPEZ, abogado, para actuar como vocero judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141412b72792fe6e29425f8f49f217bfe676df35bc1ec56f732bb331fbf952ab**
Documento generado en 12/05/2022 03:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL
Demandante	JOSÉ HERNANDO SALCEDO TORRES
Demandado	GLADYS POLANÍA HORTA
Radicación	252864003001 2022-00160-00
Decisión	Inadmite

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo que ha sido solicitada en la demanda no es procedente en los términos del artículo 590 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se presente prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

De igual forma, dentro del mismo término, se deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Dto. 806 de 2020.

Se RECONOCE a la Dra. LUCELLY CHACÓN CEPEDA, Abogada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670946e5b3221eb7ef54304a425e89ad8d7029209e50a9e5d04de784a02ede0c**

Documento generado en 12/05/2022 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	JESÚS ANTONIO ARÉVALO FANDIÑO
Demandados:	JOSÉ FRANCISCO ARÉVALO FANDIÑO
Radicación	253864003001 2022-00245 00
Decisión	Ordena Oficiar

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra el juzgado (*anexo 16*) oficio-SDUOT-0533-2022, de fecha 24 de Marzo de 2022, suscrito por la arquitecta VILMA JEINETH HERRERA ROA, subdirectora de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, en donde manifiesta que la propuesta de división presentada **ES VIABLE**. Así mismo, se encuentra (*Anexo 17*) oficio 1030-614-2022 DPM fechado del 29 de Marzo de 2022, suscrito por el arquitecto GIOVANNI ALEJANDRO ROMERO GALEANO, director de Planeación en el que expresa que la misma fórmula **NO ES VIABLE**, y aunque se relaciona un número de matrícula mobiliaria diferente, son coincidentes los extremos procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario garantizar que la información registrada sea transparente, que haya unidad de criterios, que sea rendida por el funcionario a quién se le haya asignado esa función, que sea inequívoca e integral para que la decisión que profiera el Juez sea conforme a derecho.

En consecuencia, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Planeación Municipal de la Mesa para que aclare el concepto en los términos registrados en el Auto que admitió la demanda. Actuación que será adelantada a través de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3127b86ec69fe93ae7e341958610da3fe1568c5e0c357b15d016b2561e48ec1d**
Documento generado en 12/05/2022 03:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL
Demandante	MERYBETH CORTES MONTAÑO
Demandado	MARÍA SOFÍA MURCIA PEÑA Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00456-00
Decisión	Notificación Conducta Concluyente

Con arreglo al segundo inciso del art. 301 del CGP, se tiene notificada por Conducta Concluyente a la ciudadana MARÍA SOFÍA MURCIA PEÑA de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el mismo día en que se notifique el presente auto por estado.

Se RECONOCE personería para actuar a favor de los intereses de la ciudadana MARÍA SOFÍA MURCIA PEÑA al abogado ALDO FRANCISCO ANGULO DEL CASTILLO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a6a4f6eebe01d6b51703d3e5f52cf85c9730f17e264fe93d9f307fe4dac6c**
Documento generado en 12/05/2022 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SUCESIÓN
Demandante	URIEL HERNÁNDEZ ROMERO
Radicación	252864003001 2021-00538-00
Decisión	Requiere Notificación acorde al Art. 492

El procurador judicial de la parte actora allega constancias de envío de la citación de que trata el art. 291 del CGP, siendo destinatarios los señores JOSÉ SIDNEY HERNÁNDEZ REYES, MARCELA HERNÁNDEZ REYES Y SAMUEL URIEL HERNÁNDEZ REYES, este último representado por su señora madre LUCILA REYES MARTINEZ. La empresa de mensajería registra en la nota devolutiva que los destinatarios no recibieron el envío por la causal *rehusado/se negó a recibir* y allega la copia del documento debidamente cotejado.

Revisada la actuación por el Juzgado se tiene que el documento enviado corresponde a la copia del auto que declaro abierta la sucesión y el citatorio para que los señores concurren al despacho para notificarse del proceso. Corresponde ahora realizarla notificación de acuerdo con el art. 292 del CGP y/o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, requiriendo a los citados en los términos del art. 492 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe41847392a5ca939d4ae950e59bb67cbdc5359f7af26a8bcae2a0d0db00199a**

Documento generado en 12/05/2022 03:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	FREDY ALEJANDRO BARRERA RODRÍGUEZ
Radicación	253864003001 2022 00157 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y a cargo del señor **FREDY ALEJANDRO BARRERA RODRÍGUEZ (CC. 79.065.004)**, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero originadas en el pagaré No. 159495836:

1. **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (\$57.832.927)** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 05 de Abril de 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación.

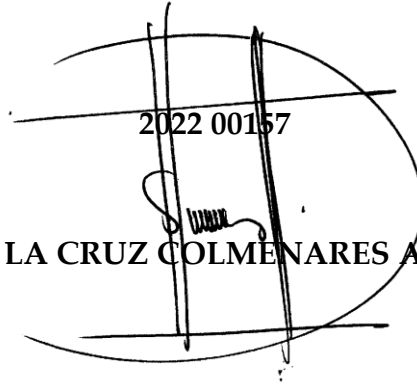
SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a **ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA**, abogado, como apoderado de la entidad financiera demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



2022 00157

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30577db1009191a15ecc519df6a2fcbcf5513c915db5289b7e0bbc9e37ceb83d**

Documento generado en 12/05/2022 03:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS
Demandado	NUBIA VARGAS AYALA, JOAN FERNANDO DUSSAN VARGAS
Radicación	252864003001 2022-00083-00
Decisión	Rechaza la demanda

Revisada la demanda y la subsanación el juzgado encuentra que no se sañaron las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio, ya que se pretende la orden de pago de servicios públicos y de daños, los cuales, dicho sea de paso, tampoco cumplen las condiciones del artículo 206 del C.G.P., persistiendo en indebida acumulación de pretensiones.

Por lo brevemente expuesto, procediendo conforme al art. 90 del CGP el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no requiere la devolución a la parte actora de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1751a77cf8081b125c5b33e07351d2e85a256dfa639ca963d8614a519a2b7106**

Documento generado en 12/05/2022 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	RODOLFO CAVIEDES PULIDO
Demandado	JHON EDISON GARZON PÉREZ y OTRO
Radicación	252864003001 2022-00092-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda y la subsanación resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de RODOLFO CAVIEDES PULIDO y a cargo de JHON EDISON GARZÓN PÉREZ y VICTOR MILCIADES GIL ESPEJO, cumpliendo con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, de menor cuantía a favor de **RODOLFO CAVIEDES PULIDO**, mayor de edad de esta vecindad, y a cargo de **JHON EDISON GARZÓN PÉREZ** y **VICTOR MILCIADES GIL ESPEJO**, mayores de edad, para que dentro los cinco (5) días siguientes a su notificación procedan a cancelar la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)** por concepto de capital, representado en una letra de cambio, más los intereses de mora causados desde el 24 de Octubre de 2021, hasta que su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C.G. del Proceso, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Se reconoce personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO**, abogado, para actuar como vocero judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72824e1812a2b1691aac6c2a284937498dfe536a158997f6835401a9be9150a9**
Documento generado en 12/05/2022 03:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**